



NOTIFICACIÓN POR AVISO

<u>Título</u>	<u>Cédula de Ciudadanía</u>	<u>Radicado Entrada</u>	Radicado de Salida
<u>RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN</u>	12.001.325	20191510159322	20196120289721

En Bogotá D.C., a los 5 días del mes de junio de 2020, se procede a notificar por aviso al ciudadano, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12.001.325, por el término de cinco (5) días hábiles, que se entenderá surtido el día 11 de junio de 2020, a las 5:30 pm, el contenido de la respuesta (radicado No. 20196120289721) a la petición del 23 de abril de 2019, bajo el radicado 20191510159322, proferida por la Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y ss. de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A¹, toda vez que la respuesta no fue posible entregarla, como consta en el certificado expedido por la oficina de correos.

La respuesta que se comunica mediante este aviso dispone:

¹ ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

“En atención a la comunicación relacionada en el asunto, mediante la cual solicita la reparación administrativa por la incineración de su casa y el desplazamiento forzado así como ser escoltado para trasladarlo a usted y a su familia a la ciudad de Bogotá, de manera atenta le informo que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), como mecanismo de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, tiene como objetivos “(...) *satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; protegerlos derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a las personas que participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, mediante la comisión de mencionadas conductas*”.

Frente a su caso particular, después de analizar la información suministrada y de acuerdo con su solicitud, le informo que, a la fecha, esta: Jurisdicción no ha priorizado un caso relacionado con los hechos mencionados por usted.

En relación con una eventual reparación o beneficio individual en calidad de víctima del conflicto armado, no corresponde a esta Jurisdicción Especial tasar, ni otorgar, indemnizaciones de perjuicios. La competencia de la JEP se circunscribe a imponer sanciones individuales a los comparecientes, las cuales, en casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad, tendrán un componente de restricción de derechos y libertades y un componente restaurativo y reparador del daño.

Sin perjuicio de lo anterior, la Jurisdicción Especial para la Paz cuenta con los siguientes mecanismos para la participación de las víctimas:

1. Presentación de informes por parte de las organizaciones de víctimas, organizaciones de derechos humanos, organizaciones sociales, así como los informes que presentan las Entidades del Estado. Una organización de víctimas es *“toda asociación o agrupación libre de personas que sean víctimas del conflicto armado colombiano o que representen o tengan la finalidad de proteger sus intereses; o tengan en común la promoción, protección y defensa de los derechos humanos”*.



En consecuencia, usted puede unirse con otras víctimas para la elaboración y presentación de un informe sobre cualquier afectación en el marco del conflicto armado, o acercarse a una organización de víctimas o de derechos humanos interesadas en presentar informes para que incluyan su caso. Para mayor información, puede consultar el *Plegable de Orientación para la Presentación de Informes* adjunto a la presente comunicación².

2. En el caso que esta Jurisdicción priorice un caso relacionado con los hechos mencionados por usted, la acreditación como víctima se hará según lo establecido por el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018:

“Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima. Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso.

En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.

² Para mayor información sobre el proceso de presentación de informes ante la JEP, puede consultar la Cartilla “orientaciones para la elaboración de informes (de las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, rom y de derechos humanos) dirigidos a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)”, disponible en: <https://www.jep.gov.co/Infografias/cartilla-guia-orientacion-para-elaboracion-de-informes-cot-62000.pdf>

***Parágrafo.** A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal.”*

Así mismo, los familiares o allegados de una víctima que quieran ser acreditados ante la JEP deberán aportar prueba sumaria³ que demuestre su vínculo familiar con la víctima o su interés directo para ser acreditado(a), algunos ejemplos de tal prueba sumaria son: las copias de registros civiles de nacimiento o de matrimonio, o la resolución que acredita su inclusión en el Registro Único de Víctimas⁴. En cada caso la Sala o Sección valorará la pertinencia de la prueba para realizar la acreditación⁵.

La acreditación de las víctimas será resuelta por la respectiva Sala o Sección mediante resolución que puede ser objeto de los recursos ordinarios. Hecha la acreditación, la víctima adquiere la calidad de interviniente especial dentro del proceso, la cual le permite la participación en las diferentes etapas⁶.”



Harvey Danilo Suárez Morales
Subsecretario Ejecutivo
Jurisdicción Especial para la Paz

³ La Corte Constitucional en la sentencia C-523 de 2009, definió la prueba sumaria como aquella que, si bien reúne las condiciones de fondo de cualquier prueba, esto es, que permite demostrar un hecho o un acto jurídico concreto, no ha sido sometida al conocimiento o confrontación de la contraparte.

⁴ Ley 1922 de 2018, Artículo 3.

⁵ Auto del 18 de febrero de 2019, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-080 de 2018, punto 4.1.11